

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Internacional Lencera, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Málaga, kilómetro 72,300, Alhaurín el Grande (Málaga), y NIF A-29030948.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Hilados de algodón 100 por 100 en crudo:
 - 1.1 De título 22/1c (26,81 tex.), de la P. E. 55.05.41.
 - 1.2 De título 24/1c 40/1c (24,6 tex. a 14,6 tex.), de la P. E. 55.05.46.
 - 1.3 De título 50/1c (11,8 tex.), de la P. E. 55.05.51.
 - 1.4 De título 60/1c (9,8 tex.), de la P. E. 55.05.55.

Tercero.-Los productos a exportar son:

	Módulos contables	Subpro- ductos
	Porcentaje	Porcentaje
I. Bragas y bikinis señora y niña	146,96	34,96
II. Bragas clásicas señora y niña	131,80	20,80
III. Tangas señora y niña	142,39	30,50
IV. Slips caballero y niño	143,48	31,50
V. Slips clásicos caballero y niño	129,52	18,71
VI. Calzoncillos caballero y niño	134,75	23,50
VII. Tshirts señora, caballero y niño	128,34	17,62
VIII. Camisetas de tirantes señora, caballero y niño	141,19	29,40
IX. Camisetas con tirantes señora y niña	123,62	13,30
X. Camisones señora y niña	147,90	35,60
XI. Pijamas señora y niña	143,40	31,40
XII. Batas señora y niña	134,10	22,90

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilado de las mercancías de importación realmente contenido en los productos de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados; las cantidades señaladas en el cuadro anterior, así como el porcentaje de subproductos, que adeudarán por la P. E. 63.02.15, considerando mermas el 8,35 por 100.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

c) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañe a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación o ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26212 ORDEN de 20 de octubre de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Hortalizas para la producción de haba verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Hortalizas para la producción de haba verde, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición.

Quinto.—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo en esta Orden.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 20 de octubre de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en haba verde

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de haba verde contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

1.^a *Objeto*.—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de haba verde en cada parcela, por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, y acaecidos durante el periodo de garantía.

A efectos del Seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos ocasiona una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasiona pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, heridas o caída del fruto.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la

incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

2.^a *Ámbito de aplicación*.—El ámbito de aplicación de este seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de haba verde y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3.^a *Producciones asegurables*.—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de haba verde cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando por tanto, excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

4.^a *Exclusiones*.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

5.^a *Periodo de garantía*.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, y en todo caso en la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el periodo de garantía en cada parcela, no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la declaración de seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien, desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera si se realiza siembra directa, en cuyo caso el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A los efectos del seguro se entiende por recolección, cuando los frutos son separados de la planta o en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

6.^a *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro*.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de haba verde situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

7.^a *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

8.^a *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

9.^a *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición 8.^a de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de haba verde que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de trasplante o de siembra en su caso.

c) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de desconocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la agrupación lo estime necesario.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general 17, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial 5.^a

f) Permitir en todo momento a la agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

10. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

11. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

12. *Capital asegurado.*—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

13. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocu-

rran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectiva-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

14. *Muestras testigos.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta, no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada, con la cosecha que hubiera en las mismas en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

15. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

16. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

17. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se determinará, si resultara posible, la pérdida efectiva expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción recolectada, hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por ambas partes, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción objeto de seguro, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.

2. Se determinará para cada siniestro el tanto por 100 de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.

3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.

4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

18. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la agrupación de la comunicación.

A estos efectos la agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, salvo que la agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.
Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
Empiezo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

19. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de haba verde. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

20. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto

sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurado podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

21. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza, fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente, se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición exclusivamente los gastos ocasionados por ésta.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

Respecto a la póliza, en la reposición del cultivo asegurado, se mantendrá en vigor, mientras que en la sustitución, el asegurado previo acuerdo con la agrupación, podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

22. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento, siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Túneles de plástico.

Mallas de protección antigranizo.

Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición 9.^a de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

23. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición 13 de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

CUADRO 1

Haba verde

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías
Alava	Helada, pedrisco y viento.	15-8-1988	7 meses.
Alicante	Helada y pedrisco.	31-5-1988	6 meses.
Alicante	Helada.	31-5-1988	7 meses.
Almería	Helada, pedrisco y viento.	30-4-1988	5 meses.
Badajoz	Helada y pedrisco.	31-5-1988	7 meses.
Baleares	Helada, pedrisco y viento.	30-4-1988	6 meses.
Barcelona	Helada y pedrisco.	30-6-1988	7 meses.
Burgos	Helada y pedrisco.	31-7-1988	7 meses.
Cádiz	Helada, pedrisco y viento.	31-5-1988	7 meses.
Castellón	Helada y viento.	31-5-1988	7 meses.
Ciudad Real	Helada y pedrisco.	15-7-1988	6 meses.
Córdoba	Helada y pedrisco.	31-5-1988	6 meses.
Gerona	Helada y pedrisco.	15-5-1988	5 meses.
Granada	Helada, pedrisco y viento.	31-5-1988	6 meses.
Jaén	Helada y pedrisco.	31-5-1988	7 meses.
Málaga	Helada, pedrisco y viento.	31-5-1988	7 meses.
Murcia	Helada, pedrisco y viento.	31-5-1988	7 meses.
Navarra	Pedrisco.	31-5-1988	7 meses.
Palencia	Helada y pedrisco.	30-6-1988	7 meses.
Tarragona	Helada, pedrisco y viento.	15-5-1988	5 meses.
Teruel	Helada y pedrisco.	30-6-1988	7 meses.
Toledo	Helada.	15-5-1988	7 meses.
Valencia	Helada, pedrisco y viento.	31-5-1988	7 meses.
Valladolid	Helada y pedrisco.	30-6-1988	6 meses.
Vizcaya	Helada y pedrisco.	31-5-1988	6 meses.
Zaragoza	Helada.	31-5-1988	7 meses.

ANEXO II

Plan 1987

Tarifa de primas comerciales del seguro:

Haba verde

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Ambito territorial		P ^o Comb.	Ambito territorial		P ^o Comb.
01 ALAVA			07 BALEARES		
1 CANTABRICA	TODOS LOS TERMINOS	14,77	1 IBIZA	TODOS LOS TERMINOS	1,64
2 ESTRIBACIONES GORBEA	TODOS LOS TERMINOS	17,03	2 MALLORCA	TODOS LOS TERMINOS	1,64
3 VALLES ALAVESSES	TODOS LOS TERMINOS	14,71	3 MENORCA	TODOS LOS TERMINOS	1,64
4 LLANADA ALAVESA	TODOS LOS TERMINOS	15,83	08 BARCELONA		
5 MONTARA ALAVESA	TODOS LOS TERMINOS	14,63	1 BERGADA	TODOS LOS TERMINOS	17,60
6 RIOJA ALAVESA	TODOS LOS TERMINOS	12,16	2 BAGES	TODOS LOS TERMINOS	13,34
02 ALBACETE			3 OSONA	TODOS LOS TERMINOS	17,65
1 MANCHA	TODOS LOS TERMINOS	22,80	4 NOYAMES	TODOS LOS TERMINOS	16,29
2 MANCHUELA	TODOS LOS TERMINOS	20,27	5 PENEDES	TODOS LOS TERMINOS	5,73
3 SIERRA ALCARAZ	TODOS LOS TERMINOS	16,85	6 ANOIA	TODOS LOS TERMINOS	13,02
4 CENTRO	TODOS LOS TERMINOS	17,99	7 NARSENNE	TODOS LOS TERMINOS	4,82
5 ALMANSA	TODOS LOS TERMINOS	14,62	8 VALLES ORIENTAL	TODOS LOS TERMINOS	11,11
6 SIERRA SEGURA	TODOS LOS TERMINOS	11,15	9 VALLES OCCIDENTAL	TODOS LOS TERMINOS	8,13
7 HELLIN	TODOS LOS TERMINOS	11,17	10 BAJO LLOBREGAT	TODOS LOS TERMINOS	5,29
03 ALICANTE			09 BURGOS		
1 VINALOPO	TODOS LOS TERMINOS	10,47	1 MERINOES	TODOS LOS TERMINOS	23,49
2 MONTARA	TODOS LOS TERMINOS	9,82	2 BUREBA-EBRO	TODOS LOS TERMINOS	20,66
3 MARQUESADO	TODOS LOS TERMINOS	3,40	3 DEMANDA	TODOS LOS TERMINOS	25,01
4 CENTRAL	TODOS LOS TERMINOS	3,06	4 LA RIBERA	TODOS LOS TERMINOS	26,04
5 MERIDIONAL	TODOS LOS TERMINOS	1,49	5 ARLANZA	TODOS LOS TERMINOS	24,28
04 ALMERIA			6 PESUEGA	TODOS LOS TERMINOS	24,54
1 LOS VELEZ	TODOS LOS TERMINOS	11,24	7 PARAMOS	TODOS LOS TERMINOS	26,12
2 ALTO ALMAZORA	TODOS LOS TERMINOS	4,67	8 ARLANZON	TODOS LOS TERMINOS	24,28
3 BAJO ALMAZORA	TODOS LOS TERMINOS	2,45	11 CADIZ		
4 RIO NACIMIENTO	TODOS LOS TERMINOS	4,78	1 CAMPINA DE CADIZ	TODOS LOS TERMINOS	3,57
5 CAMPO TABERNAS	TODOS LOS TERMINOS	5,18	2 COSTA NOROESTE DE CADIZ	TODOS LOS TERMINOS	2,62
6 ALTO ANDARAX	TODOS LOS TERMINOS	5,16	3 SIERRA DE CADIZ	TODOS LOS TERMINOS	7,38
7 CAMPO DALIAS	TODOS LOS TERMINOS	1,99	4 DE LA JANDA	TODOS LOS TERMINOS	2,89
8 CAMPO HIJAR Y BAJO ANDARA	TODOS LOS TERMINOS	1,75	5 CAMPO DE GIBRALTAR	TODOS LOS TERMINOS	2,30
06 BADAJOZ			12 CASTELLON		
1 ALBURQUERQUE	TODOS LOS TERMINOS	4,86	1 ALTO MAESTRAZGO	TODOS LOS TERMINOS	20,95
2 MERIDA	TODOS LOS TERMINOS	6,05	2 BAJO MAESTRAZGO	TODOS LOS TERMINOS	8,71
3 DON BENITO	TODOS LOS TERMINOS	5,78	3 LLANOS CENTRALES	TODOS LOS TERMINOS	9,58
4 PUEBLA ALCOCER	TODOS LOS TERMINOS	6,60	4 PERAGUOSA	TODOS LOS TERMINOS	12,55
5 HERRERA DUQUE	TODOS LOS TERMINOS	7,25	5 LITORAL NORTE	TODOS LOS TERMINOS	2,38
6 BADAJOZ	TODOS LOS TERMINOS	6,00	6 LA PLANA	TODOS LOS TERMINOS	3,97
7 ALMENDRALEJO	TODOS LOS TERMINOS	7,32	7 PALANCIA	TODOS LOS TERMINOS	9,61
8 CASTUERA	TODOS LOS TERMINOS	9,62	13 CIUDAD REAL		
9 OLIVENZA	TODOS LOS TERMINOS	4,51	1 MONTES NORTE	TODOS LOS TERMINOS	10,42
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS	TODOS LOS TERMINOS	7,95	2 CAMPO DE CALATRAYA	TODOS LOS TERMINOS	14,01
11 LLERENA	TODOS LOS TERMINOS	12,18	3 MANCHA	TODOS LOS TERMINOS	19,18
12 AZUAGA	TODOS LOS TERMINOS	10,75	4 MONTES SUR	TODOS LOS TERMINOS	8,18
			5 PASTOS	TODOS LOS TERMINOS	15,25
			6 CAMPO DE MONTIEL	TODOS LOS TERMINOS	16,70
			14 CORDOBA		
			1 PEDROCHE	TODOS LOS TERMINOS	8,70
			2 LA SIERRA	TODOS LOS TERMINOS	6,74
			3 CAMPINA BAJA	TODOS LOS TERMINOS	3,65
			4 LAS COLONIAS	TODOS LOS TERMINOS	2,78
			5 CAMPINA ALTA	TODOS LOS TERMINOS	4,96
			6 PENIBETICA	TODOS LOS TERMINOS	4,07
			17 GERONA		
			1 Cerdara	TODOS LOS TERMINOS	30,02
			2 RIPOLLES	TODOS LOS TERMINOS	24,30
			3 GARROTXA	TODOS LOS TERMINOS	21,72
			4 ALTO AMPURDAN	TODOS LOS TERMINOS	9,43
			5 BAJO AMPURDAN	TODOS LOS TERMINOS	7,12
			6 GIRONES	TODOS LOS TERMINOS	13,33
			7 LA SELVA	TODOS LOS TERMINOS	15,93
			18 GRANADA		
			1 DE LA VEGA	TODOS LOS TERMINOS	12,24
			2 GUADIX	TODOS LOS TERMINOS	13,14
			3 BAZA	TODOS LOS TERMINOS	9,88
			4 HUESCAR	TODOS LOS TERMINOS	12,16
			5 IZNALLOZ	TODOS LOS TERMINOS	12,72
			6 MONTEPRIO	TODOS LOS TERMINOS	6,69
			7 ALHAMA	TODOS LOS TERMINOS	7,74
			8 LA COSTA	TODOS LOS TERMINOS	1,90
			9 LAS ALPUJARRAS	TODOS LOS TERMINOS	3,74
			10 VALLE DE LECRIN	TODOS LOS TERMINOS	4,30
			23 JAEN		
			1 SIERRA MORENA	TODOS LOS TERMINOS	8,29
			2 EL CONDADO	TODOS LOS TERMINOS	7,27
			3 SIERRA DE SEGURA	TODOS LOS TERMINOS	10,70
			4 CAMPINA DEL NORTE	TODOS LOS TERMINOS	4,09
			5 LA LOMA	TODOS LOS TERMINOS	5,49
			6 CAMPINA DEL SUR	TODOS LOS TERMINOS	3,94
			7 MAGENA	TODOS LOS TERMINOS	7,27
			8 SIERRA DE CAZORLA	TODOS LOS TERMINOS	8,34
			9 SIERRA SUR	TODOS LOS TERMINOS	6,47
			29 MALAGA		
			1 NORTE O ANTEQUERA	TODOS LOS TERMINOS	6,01
			2 SERRANIA DE RONDA	TODOS LOS TERMINOS	4,07
			3 CENTRO-SUR O GUADALORCE	TODOS LOS TERMINOS	2,30
			4 VELEZ MALAGA	TODOS LOS TERMINOS	1,98
			30 MURCIA		
			1 NORDESTE	TODOS LOS TERMINOS	12,25
			2 NOROESTE	TODOS LOS TERMINOS	8,83
			3 CENTRO	TODOS LOS TERMINOS	4,34
			4 RIO SEGURA	TODOS LOS TERMINOS	5,74

Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.
5 SUROESTE Y VALLE GUADALEM TODOS LOS TERMINOS	5.74	7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	7.24	6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	2.55
6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	5.74	8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	7.96	7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	2.60
31 NAVARRA		44 TERUEL		8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	5.89
1 CANTABRICA-BAJA MONTANA TODOS LOS TERMINOS	0.83	1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	25.21	9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	3.37
2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	0.83	2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	23.63	10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	10.52
3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	0.83	3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	14.51	11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	5.87
4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	0.83	4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	24.96	12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	4.52
5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	0.83	5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	21.39	13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	4.87
34 PALENCIA		6 MAESTRIZCO TODOS LOS TERMINOS	22.76	47 VALLADOLID	
1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	26.11	45 TOLEDO		1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	26.80
2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	24.61	1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	18.17	2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	27.77
3 SALDANA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	29.36	2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	21.99	3 SUR TODOS LOS TERMINOS	27.96
4 BOEDO-QUEJEDA TODOS LOS TERMINOS	30.87	3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	23.98	4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	30.12
5 GARRO TODOS LOS TERMINOS	33.14	4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	19.61	48 VIZCAYA	
6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	33.38	5 MONTES DE NAVAMENOSA TODOS LOS TERMINOS	21.07	1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS	14.47
7 AGUIELAR TODOS LOS TERMINOS	33.53	6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	24.67	50 ZARAGOZA	
43 TARRAGONA		7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	29.22	1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	24.94
1 TERRA-ALTA TODOS LOS TERMINOS	15.05	46 VALENCIA		2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	21.72
2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	11.11	1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	20.60	3 CALATAYU TODOS LOS TERMINOS	27.14
3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	9.23	2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	10.34	4 LA ALMUNA DE DONA GODINA TODOS LOS TERMINOS	24.21
4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TERMINOS	11.10	3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	4.00	5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	18.69
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	10.86	4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	20.60	6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	10.35
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	9.89	5 HOYA DE BUIROL TODOS LOS TERMINOS	5.26	7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	17.81

26213 RESOLUCION de 4 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Unver, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de conservación del medio ambiente (artículo 1.º A) del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Unver, Sociedad Anónima», solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de conservación del medio ambiente presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primeramente.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Unver, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de conservación del medio ambiente, aprobado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos

países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en relación con el Reglamento CEE 1.535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado, con carácter provisional, con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 4 de noviembre de 1987.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.